

cutivo Federal, á los siete días del mes de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 10 de junio de 1904.—*G. Cosío*—Al.....

Estampillas por valor de veinticinco pesos (\$25), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la de la sociedad de riego y terrenos de la Baja California, S. A., para el paso de las aguas del río Colorado por territorio mexicano y para el aprovechamiento de ellas.

Art. 1° Se autoriza á la sociedad de riego y terrenos de la Baja California, S. A., para que por el canal que tiene construído en el territorio mexicano, y por otro que pueda construir, si le conviniere, conduzca hasta la cantidad de doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos por segundo, de las aguas que toma del río Colorado, en el territorio de los Estados Unidos «The California Development Company,» y que ésta ha cedido á la sociedad de riego

y terrenos de la Baja California, S. A.

Se le autoriza igualmente para conducir á territorio de los Estados Unidos el agua, á excepción de la que se menciona en el artículo siguiente.

Art. 2° De las aguas que se mencionan en el artículo anterior, se emplearán las necesarias para regar los terrenos susceptibles de regarse en la Baja California, con la que conduzca el ó los canales, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de su gasto.

Art. 3° Dentro del término de seis meses, contados desde la publicación del presente contrato, la compañía presentará á la secretaría de Fomento, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, los planos y perfiles del canal construído y demás obras hidráulicas anexas con una memoria descriptiva.

Art. 4° Se autoriza igualmente á la compañía para que en territorio mexicano pueda comunicar el ó los canales citados con el río Colorado y para que sin perjuicio de tercero, ni de la navegación, entretanto el río esté destinado á ella, pueda tomar de él hasta doscientos ochenta y cuatro metros cúbicos de agua por segundo. Estas aguas se emplearán en el riego en México y los Estados Unidos en la proporción que establecen los arts. primero y segundo.

Art. 5° El Ejecutivo de la Unión podrá autorizar á la compañía, para que mientras las necesidades del país no reclamen el aprovechamien-

to de la totalidad de las aguas que le corresponde, las utilice donde le convenga.

Art. 6° La compañía concesionaria queda obligada á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas á que se refiere el art. cuarto, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 7° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaría de Fomento los planos relativos á dichas obras por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaría.

Art. 8° Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de

los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 9° La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaría de Fomento y del gobierno del territorio de la Baja California, ó ya de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 10° La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de trescientos pesos (\$300) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha de su promulgación.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 11° La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de veinte metros

en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 12º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 13º La compañía concesionaria podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes.

I. En caso de que no haya avenimiento entre la compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del territorio de la Baja California para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de jus-

ticia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, á pedido de la compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la compañía concesionaria lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizando á la compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la

compañía concesionaria, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la compañía concesionaria podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 14º La compañía concesionaria queda autorizada para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y para explotar las ya construídas también para el uso exclusivo de sus obras, teniendo el gobierno el dere-

cho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15º La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará á la secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando lo necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16º Los efectos que se necesiten, los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas

que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17° Durante diez años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18° Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 19° La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el art. 4°, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20° La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 21° La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 22° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23° La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24° La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de diez mil pesos (\$10,000) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato,

y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminirlas en los plazos fijados en los arts. 7° y 8°:

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 26° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I y II del artículo anterior, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato en el art. 4° y en los que le son relativos, quedando subsistente sólo en cuanto á lo que se refiere al art. 1°.

En el caso de la frac. III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27° Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá presentar la compañía concesionaria al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimen-